



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

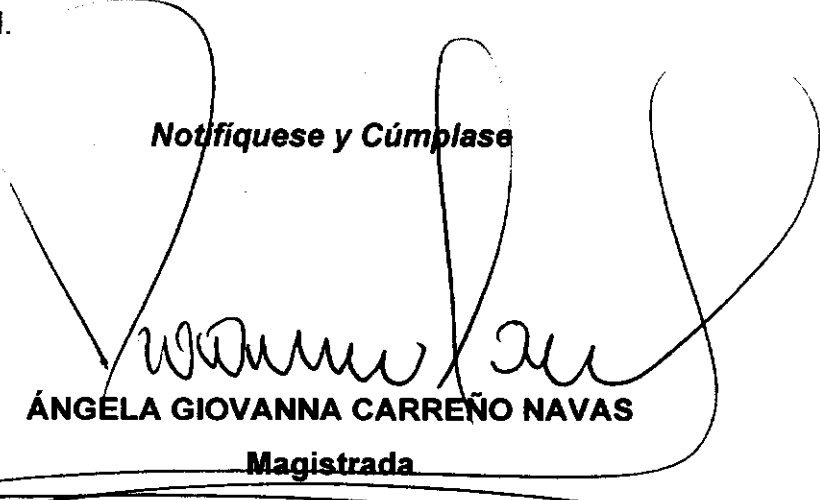
Radicación 54001-3153-001-2018-00001-01
C.I.T. 2020-0010
Verbal – Responsabilidad Médica. *Admisorio*

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-004-2018-00029-02
C.I.T. 2020-0020-02
Verbal – Responsabilidad Médica. *Admisorio*

San José de Cúcuta, veinticuatro (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifiquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-003-2018-00225-01
C.I.T. 2020-0041

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Admisorio**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** el **seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

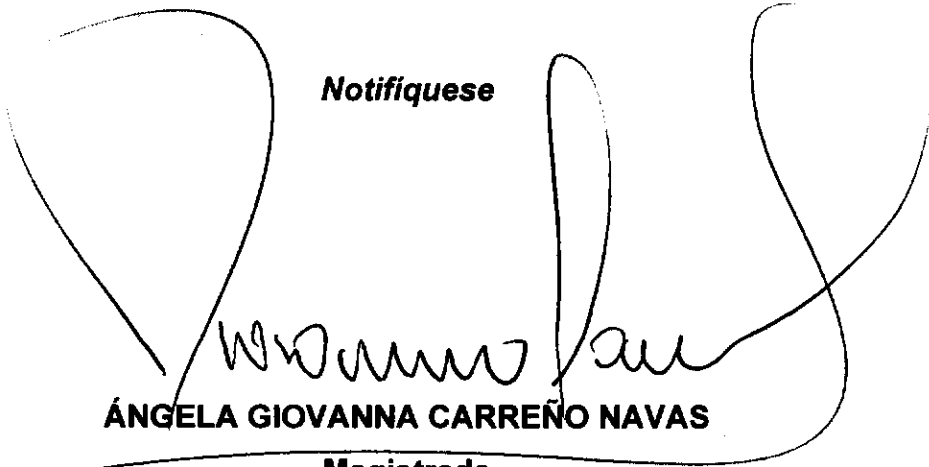
Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas. *Admisorio*
Radicación 54405-3103-001-2018-00253-02
C.I.T. 2020-0009

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

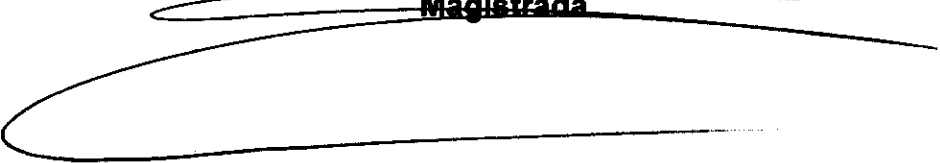
De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



10

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54405-3110-001-2018-00309-01

Rad. Interno N° 2019-0292-01

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Los Patios en el proceso verbal de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Marlyn Johanna Rodríguez Goyeneche, en contra de los señores Alix Leonor Sandoval y Domingo Hernández Velandia, herederos determinados del fallecido Franklin Alexis Hernández Sandoval (QEPD), sería del caso proseguir el trámite de la segunda instancia de no ser porque reexaminado el expediente se advierte una nulidad insaneable, dado que no se surtió la citación a los herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido establecidas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa, de manera que en aquellos eventos en que el proceso se adelanta comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, es sancionado por la ley con la invalidez de la actuación, toda vez que la norma exige en el trámite de notificación puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no limitar el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídico procesal.

En ese orden, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00292-01

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)."

Téngase en cuenta que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, porque será en tal forma como podrán apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Al tenor del artículo 87 del C.G. del P. *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*; disposición que exige emplazar a los herederos indeterminados, quienes en el evento de no comparecer oportunamente serán representados por Curador Ad-litem.

Ahora bien, en el caso analizado se observa que la demanda de declaración de unión marital de hecho se dirige contra los herederos determinados y también los indeterminados del causante¹, siendo citados expresamente por la parte demandante como sujetos pasivos de la acción como los señores Alix Leonor Sandoval y Domingo Hernández Velandia, en su calidad de padres del fallecido Franklin Alexis Hernández Sandoval (QEPD), sin embargo, revisado el expediente vemos claramente en este asunto que no se cumplió con el emplazamiento de los herederos indeterminados como sujetos integrantes de la parte pasiva.

Siendo ello así, al no verificarse el llamado edictal como lo dispone la ley, configura una nulidad procesal por tratarse de un evento con significación jurídica, puesto que las normas que disciplinan la materia imponen adelantar los juicios también contra los herederos indeterminados, quienes procesalmente tienen la connotación de litisconsortes necesarios en virtud de su obligatoria citación.

1 Folio 10 cuaderno principal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00292-01

En igual forma, no se advierte que tal irregularidad se haya saneado o convalidado, ya que por razones obvias no es posible ponerla en conocimiento de los posibles afectados para su saneamiento, convirtiéndose en 'insubsanable', como ha sido calificada por la propia la Corte Suprema de Justicia, en providencia que conserva vigencia, al indicar *"en lo atañadero a la causal 9ª del artículo 140 del C. P. C., se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte en virtualmente insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme al cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"*. (Sala de Casación civil del 28 de abril de 1995 expediente 5741, reiterado en sentencia del 22 de febrero de 2000)

Conforme lo expuesto, es dable concluir que la omisión del emplazamiento de los herederos indeterminados, da lugar a la declaratoria de la nulidad prevista en el ordinal 8º del artículo 133 del C.G. del P., en razón a que esta causal comprende la falta de notificación o emplazamiento de quienes debían ser citados como partes, y por cuanto aquí es imperioso convocar debidamente en calidad de demandados a los herederos indeterminados del señor Franklin Alexis Hernández Sandoval.

Así las cosas, estas consideraciones impiden continuar con el trámite de la instancia, debiéndose declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para en su lugar, el a-quo disponga lo pertinente para vincular y emplazar a los herederos indeterminados del señor Franklin Alexis Hernández Sandoval (QEPD), con la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 C.G. del P.

En consecuencia, la Suscrita Magistrada Sustanciadora

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 18 de septiembre de 2019, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

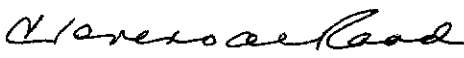
Rdo. Interno 2019-00292-01

SEGUNDO: Declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a fin de que se integre el contradictorio y se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Franklin Alexis Hernández Sandoval (QEPD), sin perjuicio de las pruebas practicadas dentro de dicha actuación que conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

TERCERO: Ordenar al juez a-quo que renueve la actuación viciada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme esta decisión, ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

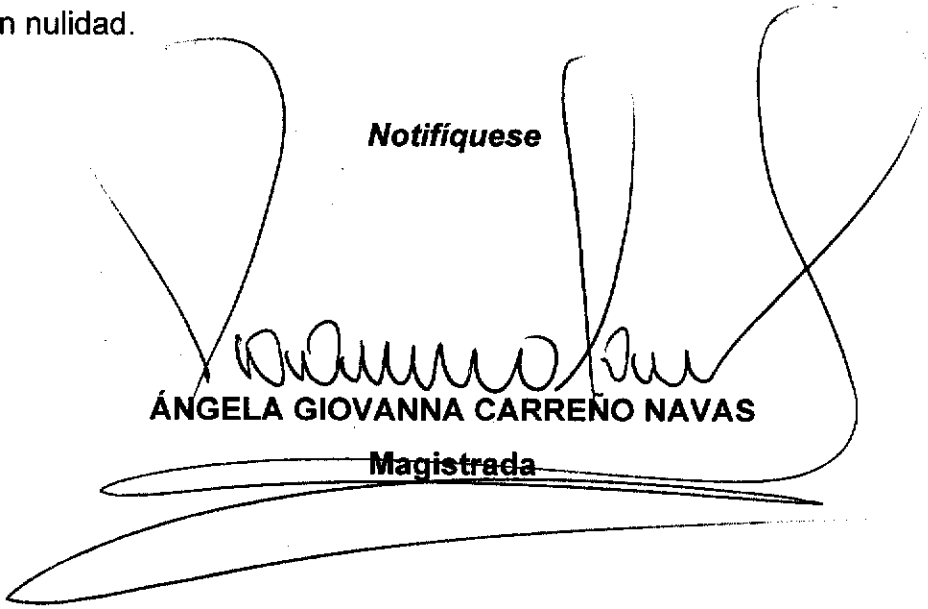
Radicación 54498-3184-002-2019-00015-01
C.I.T. 2020-0043
Declarativo – Unión Marital de Hecho. *Admisorio*

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña** el **siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-001-2019-00032-01
C.I.T. 2020-0016
Verbal – Rendición Provocada de Cuentas. *Admisorio*

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITA DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. RADICADO DE 1ª INST. 54498-3184-001-2019-00224-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0042-01.

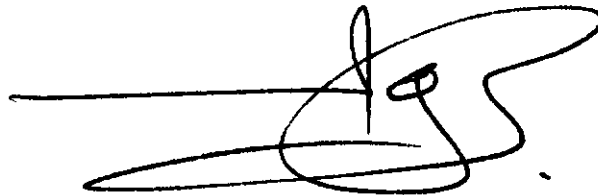
DEMANDANTE: LUZ AMANDA CONDE ROMERO.

DEMANDADOS: LUIS JOSÉ QUINTERO Y OTROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA ROMERO LOZANO (Q.E.P.D.).

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia calendada el cinco (5) de febrero de 2020, proferida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

